

# **MARIO RAMIREZ ARBELAEZ**

## **ABOGADO**

BOGOTÁ, 23 DE AGOSTO DE 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
SALA DE CASACION PENAL  
E. S. D.

**REF : ACCIÓN DE TUTELA .**

**ACCIONANTE:** EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED  
RADICADO FISCALIA 1036 LA , RADICADO JUZGADO: 76-001-  
31-07-003-2012-00002-00

**ACCIONADOS:** FISCALIA 9 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE  
EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS, FISCALÍA  
VEINTIOCHO (28) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BOGOTA , JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE CALI , TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI .

DERECHOS VULNERADOS DEFECTO FACTICO- POR “ERROR INDUCIDO “O VIA  
DE HECHO POR CONSECUENCIA, VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO  
PROCESO, Y DERECHO DEFENSA

HONORABLES MAGISTRADOS

MARIO RAMIREZ ARBELAEZ , abogado en ejercicio , conforme poder otorgado por el  
señor EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED , identificado con cédula de Ciudadanía  
Nº 84.071.914, Número de Interno 1117205 y T.D. 156009953 recluso en la cárcel la  
Esperanza de Guaduas Cundinamarca., acudo en sede de TUTELA , dadas las  
circunstancias de la visible vulneracion de los derechos fundamentales por DEFECTO  
FACTICO- “ERROR INDUCIDO “O VIA DE HECHO POR CONSECUENCIA,  
AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO, Y DERECHO DEFENSA , que se observan  
en todas las aristas del expediente ,constante de 28 cuadernos principales con sus  
respectivas copias , tres cuadernos de segunda instancia .

### **I PRECISION PREVIA NECESARIA**

Gravísimos errores sustanciales y de procedimiento , se visualizan ,desde la etapa de  
indagacion, que se prolongaron a traves del tiempo, hasta culminar con la emision de  
la sentencia de cierre en el radicado 1036LA.

Eventos de la naturaleza y características que se denuncian, son fundantes para acudir al amparo constitucional, por ser esta acción, eje central de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales e instrumento, como última opción en la protección de las garantías, cuando dichos derechos, han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial.

Los defectos en que incurrió la jurisdicción ERROR INDUCIDO “O VIA DE HECHO POR CONSECUENCIA, VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, impone hacer señalamiento que el poder que se aportó a folio 286 C02, ES FALSO, presuntamente extendido por el señor EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED, con destino a la fiscalía 9 especializada, radicado 1036 LA, generando grave error en el funcionario, que tuvo el convencimiento que el indiciado desde fase previa, contaba con la debida asistencia técnica, tan cierto, que al declararlo persona ausente, folio 17 cuaderno 4 LE RECONOCIO PERSONERIA al profesional del derecho, ALVARO JOSE PRETEL NUÑEZ, CC 16-656.410 DE CALI TP 40112 MINJUSTICIA ante singular y excepcional evento, nunca existió conducta concluyente ni conocimiento de parte del señor EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED de la existencia del proceso penal en su contra, surgiendo la sorpresa que en el 12 de julio pasado, en tránsito a Panamá, arribo al Aeropuerto El Dorado, cuando procedía abordar nuevo vuelo, fue sorprendido de la orden de captura emitida por el Juzgado 3 Especializado de Cali, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016), folio 243 y SS. C027, en cumplimiento a la condena de seis (6) años de prisión por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, descrito para la fecha de los hechos en el artículo 247 A- Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 9 de la ley 365 de 1997 – folio 247 C02- providencia confirmada por el Tribunal de Distrito judicial de Cali el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017). folio 28 Y SS cuaderno 28.

El referido PODER, es falso en su aspecto formal y material, utilizado de manera espuria para dar a entender la intervención del investigado en el trámite, surtiendo su tráfico jurídico dentro del proceso, pero prueba sobreviniente, científica, suministra conocimiento :” .CONCLUSIONES 9.1. Las dos(2) firmas cuestionadas en comento, no se identifican grafológicamente con las allegadas del señor IBRAHIM MOHAMED EL HAGE HAGE. 9.2. La impresión dactilar cuestionada o dubitada, no se identifica dactiloscópicamente con las allegadas del señor IBRAHIM MOHAMED EL HAGE HAGE. 9.3. No se encontró AUTORÍA de las firmas, ni de la impresión dactilar, elementos dubitados. “.

En contexto de la grave falencia, se transcribe el cuestionado poder que se encuentra folio 286 C02 (...)” Lunes 10 de Septiembre de 2001 Señores FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD NACIONAL PARA EL DERECHO EXTINCION DEL DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS 17 SET. 2001 RECIBIDO - RADICACIÓN 1036 / BRAHIM ELHAGE, mayor de edad y vecino de Maicao, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio, especial y suficiente al abogado en ejercicio, Dr. ALVARO JOSÉ PRETEL, también mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma y portador de la T. P. 40.112 de Minjusticia, para que me represente en el proceso de la referencia en calidad de defensor. Mi mandatario queda facultado para todo en cuanto al derecho sea necesario para la justa representación de mis intereses, solicitar copias de toda la actuación procesal, designar su dependencia judicial, interponer recursos, recibir todo tipo de documentos y notificaciones, y en general para que nunca quede sin representación alguna dentro del radicado de la referencia o de cualquier otro anexo referente a la competencia de la Honorable Unidad. Sírvese reconocerle suficiente personería para actuar. Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable. Poderdante y Mandatario manifestamos bajo la gravedad del juramento guardar la respectiva reserva sumarial “ .

Frente a este poder , el fiscal de conocimiento en resolución de Septiembre diecisiete (17) de dos mil uno(2001) 8 A.M. folio 1 C03 “ Se dispone por parte de este Despacho, la práctica de algunas pruebas con el fin de impulsar la presente investigación.... Numeral 26 :” Del memorial poder presentado por el Doctor ALVARO JOSE PRETEL Defensor de confianza de IBRAHIM ELHAGE, se dispone por parte , de este Despacho no reconocer personería jurídica al profesional del Derecho hasta tanto no se realice la vinculación legal del procesado a las sumarias mediante la declaratoria de persona Ausente, por lo tanto carece de toda legalidad para leer las diligencias. “

Folio 17 C03 obra escrito del prenombrado abogado (..)” 17 de Septiembre de 2001.- , Fiscalía 9 Especializada Unidad de Extinción del Dominio y Lavado activos FISCALIA GENERAL DE LA NACION E. S. D. REF RADICACION 1036 L.A. ALVARO JOSE PRETEL mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 40112 de Minjusticia, obrando en mi calidad de defensor del señor IBRAHIM EL HAGE dentro del radicado de la referencia por medio del presente escrito manifiesto que designo como mi Dependiente Judicial al señor JOSE OMAR URREGO CHITIVA, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, actualmente cursando quinto (5) ario en la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia de esta ciudad, según constancia

anexa, para que en mi nombre y representación revise periódicamente el proceso de la referencia. Mi Dependiente Judicial, queda autorizado para la revisión del expediente, aportar los memoriales que sean enviados debidamente autenticados, recibir oficios, copias que haya solicitado, notificaciones y en general para todo en cuanto sea compatible con la naturaleza del cargo. Abogado y Dependiente prometen guardar la respectiva reserva de ley. De ser necesario, reconózcasele tal calidad por parte del Despacho “.

Folio 18 y ss C04, resolución de Octubre ocho (8) de dos mil uno (2001) (..)” OBJETO DE LA DECISION Se ocupa el despacho en estudiar la viabilidad de vincular a la investigación en calidad personas ausentes a los prófugos. IBRAHIM EL HAGE HAGE y otros parte resolutive numeral ;” SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores JOSE PRETELL y DONALDO DANILO DEL VILLAR DELADO, como defensores de IBRAHIM ELHAGE y GLORIA ESTHER CALDERON ACOSTA respectivamente, atendiendo el poder conferido por éstos “.

Confuso tramite , según telegrama a folio 54 C04 se requieren la comparecencia el abogado (..)” Bogotá D.C. Doctor ALVARO JOSE PRETEL CALLE 58 N No. 2 6N 69 CALI — VALLE TELEX # 5005/RADICADO 1036 L.A. FISCALIA 9- SIRVASE COMPARECER A ESTA FISCALIA FIN TOMAR POSESION DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. Atentamente, HERNANDO CHAVEZ ASISTENTE JUDICIAL “-DEFENSOR E OFICIO , DE QUIEN SE PREGUNTA EL SUSCRITO APODERADO-

El 18 de octubre del 2001 , folio 139 cuaderno 4 otro marconigrama (..)DOCTOR ALVARO JOSE PRETEL N. CALLE 58 No. 2 6N 69 LOS GERANIOS CALI - VALLE TELEX 11 5024/SUMARIO 1036 LA. FISCALIA 9- SIR VASE COMPARECER A ESTA FISCALIA, FIN NOTIFICAR RESOLUCION PROFERIDA EN EL SUMARIO DE LA REFERENCIA “

El 14 de noviembre del 2001, insisten en notificar al DR Pretel, las decisiones emitidas en el interior del radicado 1036 LA , folio 99 cuaderno 5 (..)” DOCTOR ALVARO JOSE PRETEL N. CALLE 58 No. 2 6N 69 LOS GERANIOS CALI — VALLE TELEX # 6067/SUMARIO 1036 LA. FISCALIA 9- SIRVASE COMPARECER A ESTA FISCALIA, NOTIFICAR RESOLUCION PROFERIDA EN EL SUMARIO DE LA REFERENCIA”

El 6 de diciembre del 2001 , notifican (..)" Doctor ALVARO JOSE PRETEL N. CALLE 58 No. 2 6N 69 LOS GERANIOS CALI — VALLE TELEX # 7.623/SUMARIO #1036 L.A. FISCALIA 9- SÍRVASE COMPARECER ESTA FISCALIA INMEDIATAMENTE FIN NOTIFICAR RESOLUCION PUNTO. Folio 241 cuaderno 5.

El 19 de diciembre del 2001, folio 98 cuaderno 6 , le notifican (..)" Doctor ALVARO JOSE PRETEL N. CALLE 58 No. 26 N- 69 LOS GERANIOS CALI - VALLE - REF. RADICADO No. 1036 L.A. (al contestar cite este número) TELEX NUMERO : 7033 SIR/ASE COMPARECER ESTA SECRETARIA FIN NOTIFICARSE RESOLUCION 19 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE MEDIANTE LA CUAL REVOCA MEDIDA ASEGURAMIENTO AL SEÑOR ALBERTO MENDOZA CARABALLO. ATENTAMENTE DORIAN AYDE GOMEZ SECRETARIA JUDICIAL II

Requerimiento folio 283 cuaderno 7 (..) Bogotá D.C. Febrero 18 de 2002 Doctor ALVARO JOSE PRETEL N. CALLE 58 No. 2 6N 69 LOS GERANIOS CALI - VALLE 9 TELEX # 0922/SUMARIO #1036 L.A. FISCALIA 9- SÍRVASE COMPARECER ESTA FISCALIA INMEDIATAMENTE FIN NOTIFICAR RESOLUCION PUNTO “

Obra a folio 39 cuaderno 8 , **RENUNCIA** presentada por el DR. ALVARO JOSE PRETEL ,e infortunadamente, aun aceptandose como autentico el poder que le fue conferido, ninguna actuacion en defensa del investigado EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED , obra en el voluminoso expediente , renuncia presentada el 26 de febrero del 2002 .

.No obstante la renuncia presentada por el DR. PRETEL persiste la fiscalia en notifiquele decisiones, valga citar el folio 88 cuaderno 10 (--) Bogotá .D.C. Mayo 29 de 2002 Doctor ALVARO JOSE PRETEL N. CALLE 58 No. 2 6N 69 LOS GERANIOS( CALI ) COMPARECER ESTA FISCALIA FIN NOTIFICAR RESOLUCION PUNTO., idem folio 274 , C010;.

Folios 139 C08, folio 44 C014 , el Dr. PRETEL, insiste en su renuncia como defensor del señor EL HAGE HAGE IBRAHIM,

A folio 42/ 58 cuaderno 15 , es aceptada la renuncia ,según resolucio 12 de marzo del año 2003,(..)" 10.- Ante la renuncia del poder otorgado al Dr. ALVARO JOSE PRETEL por parte del sindicato IBRAHIM EL HAGE, aceptase la misma e infórmese

al sindicado para la designación de un nuevo defensor so pena de designar uno de oficio “.

En resolución del C., Diciembre 19 de 2005, folio cuaderno 20 , DEFINICION DE LA SITUACION JURÍDICA al señor EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED y otros ,(..)” Es vinculado por su cuenta corriente del banco Colombia #00004777130012-3 de Barranquilla, abierta el 12 de marzo de 1.997. ..proferir MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de DETENCIÓN PREVENTIVA ... por el presunto delito de Lavado de activos, como coautores, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia “ , notese que desde la vinculación del señor EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED, ni material, ni técnicamente conto con DEFENSOR , circunstancia que lo coloco en estado de indefension .

Dicho estado de indefension, se hizo mas ostensible , cuando el fiscal 9 especializado profirio en su contra ACUSACION, el diecisiete (17)de diciembre de 2007, folios 111 y ss, cuaderno 21 (..)” La conducta punible que es objeto de reproche en el presente caso se encuentra descrita y sancionada por el Legislador en el artículo 247 A (código anterior), denominado Lavado de Activos ..” le fue indiferente a la Fiscalía, que el ACUSADO , NO CONTABA CON DEFENSA .

Remitido el expediente al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI , estrado judicial que avoco conocimiento en FORMATO DEL JUZGADO 5 ESPECIALIZADO, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), folio 49 y ss cuaderno 22 , (..)” En este punto, debe entonces recordarse que la **Resolución de Acusación** es una pieza procesal para la cual el legislador consagró una forma más estricta, especial o si se quiere, garantista, de notificación cuando consagró en el Art. 396 del C.P.P. que: "La resolución de acusación se notificará personalmente así: Al defensor y al procesado que estuviere en libertad, se les citará por el medio más eficaz a la última dirección conocida en el proceso, por comunicación emitida a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia... Transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación sin que comparecieren, se presentare excusa válida del defensor para seguir actuando o exista renuencia a comparecer, se le designará un defensor de oficio, con quien se continuará la actuación...

Notificada personalmente la resolución de acusación al procesado o a su defensor, los demás sujetos procesales se notificarán por estado... Si la providencia calificatoria contiene acusación y preclusión se notificara en la forma prevista para la resolución de acusación, si fuere de preclusion se notificará como las demás decisiones interlocutorias". (Subraya el Despacho). Conforme a la literalidad de la norma citada,

es claro que la notificación personal del defensor será obligatoria siempre que no haya sido notificado en esa misma forma el procesado, que estando en libertad no comparece al proceso para enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. Y ello es natural porque al obligarse al operador judicial a notificar de forma personal el pliego de cargos al defensor, cuando no ha sido posible localizar al acusado, lo que se está garantizando es el derecho a la defensa y por esa vía del debido proceso. Tan cierto es ello, que la misma norma otorga un plazo prudencial de 8 días, el cual es superior al de 3 días que generalmente se cuentan para la notificación personal, para que el defensor del procesado en libertad comparezca al Despacho y para que en caso de no hacerlo, se designe uno de oficio con el cual se surtirá el rito de la notificación, lo que es lógico porque generalmente el procesado que se encuentra en libertad no comparece al proceso por el temor que le produce la decisión en su contra. ... Conforme todo lo anterior y descendiendo al caso concreto, tal como lo advertimos al inicio de nuestras consideraciones, dentro del presente trámite se soslayó el procedimiento establecido para la notificación de la Resolución Interlocutoria que calificó con acusación a los señores WILSON ENRIQUEZ SALINAS CHACON; EVER ENRIQUE ROMERO IBAÑEZ; MERCEDEZ AGUILAR PÉREZ; JOSÉ LUIS MARTÍNEZ IGLESIAS; TALEL NABHA ISSA; IBRAHIM EL HAGE HAGE; SAMIRA SALIM SALAMA MUSTAFA y FARID DARWICH FAKIH, pues dicha determinación no se notificó personalmente a varios de los defensores de los acusados, incluso, a uno de los procesados.. No cabe duda entonces que bajo este panorama, no puede esta Juez obviar el yerro que se suscitara en el pliego de cargos, por el irregular procedimiento en su notificación, en especial frente a los procesados MERCEDES AGUILAR PEREZ, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ IGLESIAS, TALEL NABHA ISSA, SAMIRA SALIM SALAMA MUSTAFA, FARID DARWINCH FAKIH e IBRAHIM EL HAGE HAGE, que **incluso, aún en este momento, pueden no estar enterados de su llamamiento a juicio**, error que sólo puede ser subsanado por la vía de la nulidad, tal como se hará en la parte resolutive de esta decisión, retornando la actuación a dicho momento procesal, para que nuevamente se surta todo el trámite dispuesto dos carece de abogado que lo represente, según se observa en los infolios. (..)” ..

Una glosa aparte merece la situación del acusado IBRAHIM EL HAGE HAGE, a quien ni siquiera se le notificó el cierre de la investigación y que luego que se produjo su llamamiento a juicio, tampoco se conoce su defensor ni se observa el telegrama en que cite al uno o al otro (Cfr FI. 101 al 108 y 294 a 301 c.o. 21). Desconoce entonces la Fiscalía el deber que le asiste de garantizar que el derecho de defensa no esté ausente dentro de la actuación respecto de ninguno de los procesados, como en el caso del procesado en cita, apenas si se observa en los inicios del proceso que tuvo abogado

de confianza, pero luego de ello, nada se sabe al respecto, a nadie se cita en su representación y menos se conoce el paradero del ahora acusado (..)” RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, de lo actuado a partir del acto de notificación de la resolución de acusación del 17 de diciembre de 2007, de conformidad con lo plasmado en el cuerpo de este proveído. SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, por el Centro de Servicios de estos Despachos, se ordena la remisión de la actuación a la Fiscalía 9° Especializada Delegada ante la UNCLA de Bogotá para lo de su cargo.”.

Para dicho fin y efecto se remitió telegrama folio 63 cuaderno 22 (..)” Señor IBRAHIM EL HAGE HAGE Calle 13 No. 12 — 65 Teléfono 7267775 Maicao — Guajira J3-0080 CONFORME AL ART. 179 DEL C.P.P., COMUNICOLE QUE EN EL PROCESO No. . J3-2008-0038 SE HA PROFERIDO INTERLOCUTORIO NRO. 023 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2008. EN CONSECUENCIA DISPONE DE TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTE FECHA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. LUEGO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO “ y telegrama según folio 64 cuaderno 22 (..)” Señor IBRAHIM EL HAGE HAGE Calle 11 No. 12 — 47 Teléfono 7260153 Maicao — Guajira J3-0081 TELEGRAMA No. J3-0081 CONFORME AL ART. 179 DEL C.P.P., COMUNICOLE QUE EN EL PROCESO No. J3-2008-0038 SE HA PROFERIDO INTERLOCUTORIO NRO. 023 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2008, EN CONSECUENCIA DISPONE DE TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTE FECHA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. LUEGO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO”., y a las direcciones carrera 10 numero 10 11 , carrera 10 numero 14 12 , calle 12 numero 12 75 , folio 64 cuaderno 22 , COMUNICACIONES ENVIADAS ONCE (11) AÑOS DESPUES DE LOS HECHOS , cuando ya el judicializado NO RESIDIA EN COLOMBIA, y en sana logica lo advierte el Juzgado 3 especializado al decretar la NULIDAD , al afirmar :” **INCLUSO, AÚN EN ESTE MOMENTO, PUEDEN NO ESTAR ENTERADOS DE SU LLAMAMIENTO A JUICIO “**

A partir de este estadio procesal ,para subsanar el irregular procedimiento que se tramito contra el señor EL HAGE HAGE , se designa folio 116 C022 (..)” DILIGENCIA DE POSESION DEL DOCTOR LIBARDO DE JESUS MORA MEDINA COMO DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR IBRAHIM EL HAGE HAGE . SUMARIO 1036 FISCALIA NOVENA.- En Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil ocho (2.008) presente en la Fiscalía Novena Especializada el doctor LIBARDO DE JESUS MORA MEDINA con el fin de tomar posesión del cargo de apoderado de oficio del señor IBRAHIM EL HAGE HAGE , en tal virtud la suscrita Fiscal Novena



Especializado procedió a tomarle el juramento de rigor previas las formalidades legales por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y guardar la reserva del sumario . No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y para constancia se fir por quienes en ella intervinieron como aparece “ .

Dicho evento ,seria intrascendente , pero la Fiscalia debio acudir a la DEFENSORIA , para que un profesional adscrito a dicha entidad asumiera la defensa del señor EL HAGE HAGE , y NO , a un ex fiscal , que apenas unos dias antes habia sido desvinculado del cargo, con el item que en su condicion de fiscal 11 especializado actuo dentro del radicado 1036 en mision de apoyo , recepcion de plurales indagatorias, incluso dirigió el radicado 894 que se trataba de asuntos conexados con el radicado 1036 LA ,folio 81 C015 .

Cierto es , que el señor ex fiscal DR. LIBARDO MORA MEDINA , actuó como director de INDAGATORIAS en el radicado 1036 LA , folio 250 Cuaderno C01, folio 115, 185 cuaderno C01, folio 173 Cuaderno 18 , folio 278 C02., dicha circunstancias indican que el precitado exfuncionario, durante el breve tiempo que estuvo desvinculado de la Fiscalia General, por colaborar con la administracion de justicia y subsanar la grave falencia que se avizoraba en el tramite , acepto la defensoria de oficio del señor EL HAGE HAGE , como quedo plasmado en el folio 116 C022 , incluso presento serio y ponderado recurso de APELACION ante la resolucion de acusacion , folio folios 121 , 153, 194 cuaderno 22 , igualmente solicito PRECLUSION de la investigacion a favor del señor EL HAGE HAGE , pero ni el recurso , ni la solicitud de preclusion, fue estudiada o resuelta por el Fiscal de Conocimiento, lo cual agrava la defensa del acusado ,cuando a otros sujetos procesales le fueron resueltos los recursos impetrados contra el pliego de cargos, - MENOS LAS PRETENSIONES RAZONABLES Y AJUSTADAS EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO- .

Resulta evidente , que al ser reintegrado el DR MORA MEDINA , a la Fiscalia General, de inmediato renuncia como defensor de OFICIO , folio 51 cuaderno 23 , es aceptada dicha renuncia folio 52 cuaderno 23 . (--) LIBARDO MORA MEDINA, abogado identificado con la T. P. ,,,," No. 14.329 expedida por el C. S. J. y con la C. C. No. 19.145.562 de Bogotá, obrando en este proceso como defensor de oficio del señor IBRAHIM EL HAGE HAGE, ante Usted muy comedidamente me permito manifestar lo siguiente: RENUNCIO, de manera inmediata, AL PODER que me fue otorgado para esta actuación. Tiene como fundamento la presente renuncia el hecho de haber sido nombrado para desempeñar un cargo público del que debo tomar posesión muy

próximamente, lo cual constituye un rotundo impedimento para seguir desempeñando la gestión encomendada..” respuesta Fiscal (..)” Se recibe en este despacho memorial suscrito por el profesional del derecho LIBARDO MORA MEDINA, por medio del cual se informa que RENUNCIA a la defensa de oficio por parte del señor IBRAHIM EL HAGE HAGE como quiera que ha sido nombrado para desempeñar cargo público, razón esta que lo imposibilita para seguir actuando al interior de este diligenciamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, esto es la imposibilidad de continuar con la defensa del señor EL HAGE HAGE, como quiera que el mismo se encuentra impedido por la vinculación a cargo público; este despacho Fiscal ACEPTA la renuncia del mandato a él conferido, disponiendo en consecuencia por la asistencia del despacho se libre la correspondiente comunicación a la defensoría pública a efectos que se disponga de manera inmediata la designación de apoderado que lo represente sus intereses al interior de este diligenciamiento “

A folio 53 cuaderno 23 la fiscalía emite resolución con destino a la DEFENSORIA (..)” Dando cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha 17 marzo de 2010, proferida por la fiscal novena especializada, adscrita a la Unidad Nacional para la extinción del derecho del dominio y contra el lavado de activos, por medio de la cual dispone aceptar la cual dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido al Doctor LIBARDO MORA MEDINA, defensa la cual se venía realizando de manera oficiosa con el fin de representar los intereses del señor ARTURO CHARRIA CHARRIA, como quiera que ha sido nombrado para desempeñar cargo publico, razón esta que lo imposibilita para seguir actuando al interior de este diligenciamiento; de manera atenta me permito solicitar su colaboración a efectos de designar de manera URGENTE defensor de oficio que represente los intereses del antes mencionado “

Indigna el manejo que se hace al interior de la Fiscalía sobre los expedientes, salta a la vista , que la defensa oficiosa que desempeñana el DR. LIBARDO MORA , era a favor del señor EL HAGE EL HAGE , NO ARTURO CHARRIA CHARRIA

La cadena de imprecisiones procesales se visibiliza ante la postura de la DEFENSORIA : folio 54 cuaderno 23 (..)” Doctor LUIS EDUARDO AVELLA CAMARGO Asistente Judicial IV Fiscalía 9 Especializada Dg. 22 B No. 52-01 Edf. F Bogotá D.C. No. 20106110626602 Fecha Radicado: 2010-04-21 10:0902 : SIN ANEXOS. En atención a su oficio No. 1036 L.A., donde se solicita la asignación de un defensor Publico en reemplazo del doctor LIBARDO MORA MEDINA para representar los intereses del señor ARTURO CHARRIA CHARRIA, dentro del proceso de la

Referencia, al respecto me permito comunicarle que no es posible tal asignación toda vez que no nos informan el sitio de ubicación del usuario interesado y así puedan otorgarnos unos documentos soportes a la Defensoría del Pueblo para tal asignación. Los documentos soportes son: - Formato de Poder - Ficha socio económica Anexo de derechos y obligaciones del usuario “ ; respuesta incoherente , que riñe con la logica , por cuanto la designacion de oficio implica o significa que el investigado ha sido declarado ausente , de donde, la tesis del poder , la ficha socio economica , anexo de derechos y obligaciones , es una ritualidad inocua , extravagante , por obvias razones .”

De regreso el expediente al juzgado tercero especializado folio 157 cuaderno 23 , (..)” junio veintidós (22) de dos mil doce (2012) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Se estudia la viabilidad de decretar una nulidad en el curso del presente trámite procesal ante la verificación de la presencia de graves infracciones al derecho de defensa de uno de los procesados. Mediante resolución interlocutoria de 28 de agosto de 2009 la Fiscalía Novena Especializada de la ciudad de Bogotá profirió acusación contra los siguientes ciudadanos por la presunta comisión del delito de Lavado de activos:, contra Ibrahim El Hage Hage y otros (.) Estima el Despacho que en la notificación de la resolución de acusación expedida por la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de fiscalías contra el lavado de activos y extinción del derecho de dominio, con sede en la ciudad de Bogotá, el 28 de agosto de 2009 se incurrió, una vez más, en omisiones que vulnerarían de manera grave el derecho de defensa de los procesados (..) Aunque no es necesario ir tan atrás para reseñar que en este mismo expediente la práctica para la designación de defensor de oficio, corresponde precisamente a la que ahora se echa de menos en el caso del procesado Farid Darwich Fakihi. Tanto la designación del doctor Libardo de Jesús Mora Medina, defensor de oficio del procesado Ibrahim El Hage Hage, como la del doctor Fernando Alberto Hidrobo Durán, defensor de oficio, entre otros, de Samira Salim Salama Mustafa y Talel Nabha Issa, se producen de manera formal, y enterados de esa decisión, los mencionados profesionales del Derecho acuden al despacho para cumplir con el acto de posesión de dichos cargos (folios 116 y 185 del cuaderno principal número 22, respectivamente). (..) De esta manera, resulta ineludible que este Despacho, en aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 306 a 310 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), ante la evidente violación al derecho de defensa del acusado Farid Darwich Fakihi, declare la nulidad de la notificación de este sujeto procesal de la resolución interlocutoria de 28 de agosto de 2009 por medio de la cual la Fiscalía Novena Especializada de la ciudad de Bogotá profirió acusación contra él por la presunta comisión del delito de Lavado de activos.”

OMITIO EL JUZGADO ANALIZAR NUEVAMENTE LA SITUACION DEL CIUDADANO EL HAGE HAGE , QUE NO CONTABA CON DEFENSA , Resuelve el Juzgado (..) DECLARAR LA NULIDAD de la notificación efectuada en este proceso de la resolución interlocutoria de 28 de agosto de 2009 por medio de la cual la Fiscalía Novena Especializada de la ciudad de Bogotá profirió acusación contra el señor Farid Darwich Fakih por la presunta comisión del delito de Lavado de activos. En esas condiciones, la Fiscalía Novena Especializada de Bogotá deberá designar defensor de oficio al referido ciudadano, notificarle a este profesional la resolución de acusación de 2009 y darle trámite a los recursos que se interponga “ SEGUNDO.- DECRETAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, y en consecuencia remitir a la Fiscalía Novena Especializada de Bogotá las piezas procesales necesarias para que tramite por separado la notificación de la resolución de acusación de agosto 28 de 2009 al señor Farid Darwich Fakih y los demás trámites que sean necesarios para obtener la ejecutoria de dicha providencia. El juicio que corresponde adelantar con base en la acusación formulada por la Fiscalía Novena Especializada de Bogotá contra Wilson Enrique Salinas Chacón, Ever Enrique Romero Ibáñez, Samira Salim Salama Mustafa, Talel Nabha Issa, Ibrahim El Hage Hage, José Luis Martínez Iglesias y Mercedes Aguilar Pérez, se seguirá tramitando en este Despacho con la radicación originalmente asignada a este sumario. TERCERO.- DESIGNAR como nuevo defensor de oficio de los señores Wilson Enrique Salinas Chacon y Ever Enrique Romero Ibáñez al Dr. Alfonso Palacios Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.468.339 de Buenaventura (V), y T.P. No. 21.121 del C.S.J., con domicilio profesional en la Carrera 2 Norte No. 21 — 38 barrio el Piloto de Cali, celular 313-7644439. Al citado profesional se le citará a fin de que comparezca para la respectiva posesión “.

En Fase de juzgamiento se hace lectura a folio 50 cuaderno 26 (..)” Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Maicao - La Guajira Oficio No. JSPC. 01183/ Maicao-La Guajira, diecinueve (19) de Julio de 2012 Doctor (a) JORGE DAVID MORA MUÑOZ Juez Tercero Penal Del Circuito Especializado Cali-Valle REF: Despacho comisorio. Rad. N°153. Con toda atención debida me dirijo a usted, con el fin hacer llegar a su despacho, el comisorio No. J3-0281, el cual fue diligenciado, pero no fue posible la notificación de los señores FARID DARWICH FAHIH, TALEL NABHA ISSA e IBRAHIM EL HAGE HAGE, como se evidencia en la constancia de notificación de fecha 19 de Julio del la presente anualidad. • Anexo, lo anunciado el cual consta de treinta (30) folios útiles.

A folio 206 cuaderno 23 , obra copia del Oficio No. JSPC. 01183/ Maicao-La Guajira, diecinueve (19) de Julio de 2012 • • Doctor (a) JORGE DAVID MORA MUÑOZ Juez Tercero Penal Del Circuito Especializado Cali-Valle REF: Despacho comisorio. Rad. N'153. Con toda atención debida me dirijo a usted, con el fin hacer llegar a su despacho, el comisorio No. J3-0281, el cual fue diligenciado, pero no fue posible la notificación de los señores FARID DAR WICH FAHIH, TALEL NABHA ISSA e IBRAHIM EL HAGE HAGE, como se evidencia en la constancia de notificación de fecha 19 de Julio del presente anualidad “, SIN OBSERVAR LA JURISDICCION , SE REITERA , EL SEÑOR EL HAGE HAGE NO CONTABA CON DEFENSOR .

Asi prosiguió el tramite en fase de JUICIO, dictandose auto de sustanciacion 288 del 29 de julio de 2013 , el juzgado tercero especializado convocó AUDIENCIA PREPARATORIA para el día JUEVES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) D F MAÑANA, persistiendo la AUSENCIA DE DEFENSA en favor del señor EL HAGE HAGE IBRAHIM ., folio 187 cuaderno 26.

En plenitud de audiencia preparatoria , folio 248 cuaderno 26 , es designado defensor de oficio al señor EL HAGE HAGE , el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), al DR. ALFONSO PALACIOS MOSQUERA, defensor de oficio de los señores Wilson Enrique Salinas Chacón, Ever Enrique Romero Ibáñez, Ibrahim El Hage Hage y Farid Darwich Fakih . AD PORTAS DEL DICTARSE SENTENCIA .

El Juzgado , designa como defensor de oficio del señor EL HAGE HAGE , al Dr . ALFONSO PALACIOS MOSQUERA, , folio 108 C023 , presentandose la novedad que en audiencia de alegatos, folio 123 cuaderno 27 (..)” ALFONSO PALACIOS MOSQUERA, defensor de oficio de los señores Wilson Enrique Salinas Chacón, Ever Enrique Romero Ibáñez, Mercedes Aguilar Pérez, Ibrahim El Hage Hage, Samira Salim Salama Mustafa y Farid Darwich Fakih. CONSTANCIA DEL DESPACHO: Siendo la hora de instalación del acto no se encuentra presente el profesional del derecho doctor FERNANDO ALBERTO IDROBO DURÁN, defensor oficio de los procesados Samira Salim Salama Mustafá y Talel Nabha Issa, no obstante, haber sido citado debidamente y a pesar de que trató de localizar desde el viernes pasado vía telefónica para confirmar su comparecencia no ha sido posible ubicarlo, en vista de lo anterior, y ante la constante ausencia injustificada del cumplimiento de los deberes profesional, se procede a compulsar las copias respectivas ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad, por lo que el Despacho designa para esta diligencia como

defensor de oficio de los procesados al Dr. ALFONSO PALACIOS MOSQUERA, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso, quien prometió cumplir con el deber que el cargo le impone., con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA de que trata el artículo 404 de la ley 600 de 2000 “ , inapropiado que UN SOLO DEFENSOR DE OFICIO, asuma la defensa de NUEVE (9) procesados , por cuanto la defensa tecnica se reduce en la dimension de las garantías que compete a una persona sometida a juicio.

Procede el Juzgado tercero especializado folio 242 y ss cuaderno 27 (..) a DICTAR SENTENCIA “ Santiago de Cali, Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016). I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Se dispone el Despacho a dictar la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelanta en contra de los señore ..... IBRAHIM MOHAMED EL HAGE HAGE..... , en contra de quienes se adelantó juicio penal con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación presentó por la presunta comisión del delito de Lavado de activos. HECHOS INVESTIGADOS Se retoma, para los efectos propios de este acápite de nuestra providencia, la reseña efectuada por la Fiscalía General de la Nación en providencia el 7 de septiembre de 2001 en el curso del sumario que dio origen a esta actuación judicial: "En desarrollo de la diligencia de ocupación e incautación ordenada por la Fiscalía Especializada adscrita a esta unidad dentro de la acción de extinción de dominio 007 adelantada contra el extinto narcotraficante José Santacruz Londoño, el día 21 de noviembre de 1997 fueron hallados e incautados \$80 millones en efectivo en el inmueble ubicado en la Calle 9 N° 40 - 96/98/100, apartamento 502 de la ciudad de Santiago de Cali, sitio de residencia del señor Bernardo Martínez Romero “ (..)” 5.- IBRAHIM MOHAMED EL HAGE HAGE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.071.914 expedida en Maicao (La Guajira)5; nacido el 29 de enero de 1973, hijo de Mohamed El Hage y Suhalia Hage (..) La Fiscal 9a Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Lavado de Activos y la extinción del derecho de dominio, teniendo en cuenta que los hechos investigados habrían tenido su ocurrencia entre los años 1997 y 1998, adecuó la conducta por la cual se acusó a los hoy procesados, a la descripción típica traída por el artículo 247 A del decreto 100 de 1.980, adicionado por la ley 365 de 1.997 “ (..)” RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR a cada uno de los señores .... IBRAHIM MOHAMED EL HAGE de condiciones civiles y personales conocidas en esta decisión, a las penas principales de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por valor equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad,

A folio 268 cuaderno 27 , se remite telegrama al señor EL HAGE HAGE “ Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.016.- Oficio No. J3-0602 Referencia Proceso Radicado No. 2012-00002 Procesados: Wilson Enrique Salinas Ch. y otros Señor: IBRAHIM EL HAGE HAGE Calle 13 No. 12 - 65/ Calle 11 No. 12 - 47 Maicao - La Guajira De manera cordial y en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali, mediante Sentencia Ordinaria de Primera Instancia No. 001 calendada el 06 de septiembre de la presente anualidad ...”

La precitada sentencia fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrado Ponente: CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ, folio 28 cuaderno 28 , Radicación: : 76001-31-07-003-2012-00002 JOSÉ LUIS MARTÍNEZ IGLESIAS LAVADO DE ACTIVOS Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cali Sentencia Segunda Instancia Ley 600/2000 veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) Acta No. 131 I. “

Contrario a la percepción de la Fiscalía 9 especializada , y juzgado 3 especializado , el señor EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED , NUNCA CONTO CON DEFENSOR DE CONFIANZA , surge el DEFECTO "ERROR INDUCIDO" O "VIA DE HECHO POR CONSECUENCIA", que se configura cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso , que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso., es decir, el funcionario de justicia a través de engaños,-poder falso- es llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales, reconociendo PERSONERIA JURIDICA AL DEFESOR , creyendo en la autenticidad del documento .

La jurisprudencia ha identificado dos presupuestos que deben cumplirse para que se presente este error. En primer lugar, (i) debe probarse que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas que hayan violado derechos constitucionales. En segundo término, (ii) debe demostrarse que esa vulneración significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

## **II VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Respecto a la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa , la actuación penal se tramita en frontal violación a dichos derechos , en efecto, sin pretensión de

polemizar , - no es conducente dicha controversia en esta instancia - el régimen vigente para los HECHOS acaecidos en noviembre de 1997 , decreto 2700 de 1991, pero admitiendo que las normas de procedimiento son de orden publico y cumplimiento inmediato, el tramite se ventilo a través de la ley 600 del 2000, que como se sabe , empezó a regir a partir de julio 24 de 2001 .

El tema fundamental a cuestionar , es la forma arbitraria , como el señor fiscal 9 especializado , direcciono la indagación , sobre hechos acaecidos en el AÑO 1997 , DEJO EN ESTANTE , las pesquisas referidas al hallazgo del dinero y documentos , HASTA cuando profesional del derecho , AÑO 2001 ,solicito en nombre y

representación del señor Bernardo Romero, la devolución del dinero , ante lo cual , el señor fiscal , considero que la doble condición de INCIDITANTE – INDICIADO , no hacia viable la solucion a la solicitud de entrega del dinero , convocando a versión libre al indiciado . Esta situación , es la que genera la inquietud al señor fiscal , de impulsar la indagación por la incautación del dinero , YA HABIAN TRASCURRIDO CASI CUATRO AÑOS – de 1997 al 2001 , solicita , sin invocar la ruptura de la unidad procesal, a la jefatura de la Unidad, la asignación de NUEVO RADICADO , siendo asignado el 1036 LA.

El funcionario , Imprime resolucion de apertura de INDAGACION, con inmediatez, libera ORDEN DE CAPTURA contra personas individualizadas e identificadas , a otras ,las declara PERSONAS AUSENTES ,folio 17 cuaderno 4, entre ellas, al señor IBRAHIM , reconociendo personería juridica al presunto defensor del señor IBRAHIM , Dr. ALVARO JOSE PRETEL , folio 286 C02 ., resaltándose que el poder **allegado es FALSO** .

Procede el señor Fiscal, a dictar apertura de instrucción , folio 93 C01, luego define la situación jurídica a las personas declaradas AUSENTES , quebrantando las reglas procesales y los términos de imperioso cumplimiento de que tratan los artículos 6 Legalidad. Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio “ , Artículo 8°. Defensa. En toda actuación se garantizará el derecho de defensa, la que deberá ser integral, ininterrumpida, técnica y materia, Artículo 10. Acceso a la administración de justicia. El Estado garantizará a todas las personas el acceso efectivo a la administración de justicia en los términos del debido proceso Artículo 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto



cumplimiento. artículo 16. Finalidad del procedimiento. En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad. artículo 20. Investigación integral. El funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado **Artículo 127. Facultades. Para los fines de su defensa el sindicado deberá contar con la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio.. artículo 128. Abogado. Salvo las excepciones legales, para intervenir como defensor o apoderado de cualesquiera de los sujetos procesales se requiere ser abogado titulado. Artículo 129. Vigencia y oportunidad del nombramiento. El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso. artículo 131. Defensoría de oficio. Si en el lugar donde se adelanta la actuación procesal no existiere o fuere imposible nombrar un defensor público, se escogerá un defensor de oficio. Artículo 132. Actuación y desplazamiento del defensor. El defensor designado por el sindicado podrá actuar a partir del momento en que presente el respectivo poder, Artículo 133. Incompatibilidad de la defensa. **El defensor no podrá representar a dos o más sindicados en el mismo o en diferente trámite judicial,** cuando entre ellos existieren, o sobrevinieren, intereses contrarios o incompatibles. Tampoco podrá hacerlo cuando entre él y los representados existieren o sobrevinieren intereses contrarios o incompatibles Artículo 306.**

### **Causales de nulidad.**

Son causales de nulidad- 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho a la defensa. Investigación previa Artículo 322. Finalidades. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.

Artículo 324. Versión del imputado. Cuando lo considere necesario el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá recibir versión al imputado, la que se practicará en presencia de su defensor. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad. Artículo 325. Duración de

la investigación previa y derecho de defensa. La investigación previa se realizará en el término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria. Quien tenga conocimiento que en su contra se ventilan imputaciones en una investigación previa, tiene derecho a solicitar y obtener que se le escuche de inmediato en versión libre y a designar defensor que lo asista en ésta y en las demás diligencias. Artículo 329. Término para la instrucción. El funcionario judicial que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente, será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento. el término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación.. No obstante, si se tratare de tres (3) o más sindicados o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses. Vencido el término de instrucción, la única actuación procedente será la calificación. Artículo 331. Apertura de instrucción. Mediante providencia de sustanciación, el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas a practicar. La instrucción tendrá como fin determinar: 1. Si se ha infringido la ley penal. 2. Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible. 3. Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal. 4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta. 5. Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida. Artículo 332. Vinculación. El imputado quedará vinculado al proceso una vez sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente Artículo 333. Diligencia de indagatoria. El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación o por haber sido sorprendido en flagrante conducta punible, considere que puede ser autor o partícipe de la infracción penal.

Artículo 336. Citación para indagatoria.

Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si no comparece, el funcionario competente podrá ordenar su conducción para garantizar la práctica de la diligencia Cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver situación jurídica, el funcionario judicial podrá prescindir de la citación y librar orden de captura. ,Artículo 344. Declaratoria de persona ausente. Si ordenada la captura o la conducción, no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir

indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente.

**Sobre la vulneración del** derecho al debido proceso , la línea jurisprudencial, pacífica, ha establecido que los presupuestos materiales que configurarían su quebranto son: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Congruente con el debido proceso, de manera sustancial, emerge el derecho a la defensa , de carácter o naturaleza esencial, en todo ordenamiento jurídico., por expreso mandato del artículo 29 de la Constitución .

Es de entendimiento, que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél ,un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía..

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que el imputado tiene derecho a defenderse

personalmente o ser asistido por un defensor de su elección o de oficio , derechos que deben ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre materia suscritos por el Estado Colombiano

### III SOBRE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Criterio orientador de la Corte Constitucional (..)” El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para la protección inmediata de derechos constitucionales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Esa norma, entonces, permite concluir que el amparo constitucional también procede en contra de decisiones judiciales siendo ellas emitidas por servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales..

Los procesos judiciales ordinarios son escenarios en los que debe primar el reconocimiento, protección y respeto por las garantías constitucionales. Dichas normas constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial. Por tanto, la actuación de los jueces “devendrá legítima cuando (i) el procedimiento surtido para adoptar una decisión ha protegido las garantías propias del debido proceso, de la que son titulares las partes que han sometido la controversia al conocimiento de la jurisdicción; y (ii) la decisión judicial es compatible con el plexo de valores, principios y derechos previstos por la Constitución”. , por lo expuesto el tramite o procedimiento aplicado en el radicado 1036 LA , fue violatorio de manera manifiesta de los derechos fundamentales del señor El hage hace .

De donde , cuando la decisión judicial **constituya la violacion de derechos fundamentales** , los jueces de tutela deben hacer preservar la supremacía constitucional de los derechos fundamentales de los procesados , que sufran padecimientos y vulneraciones como las que arroja el radicado 1036 LA.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela contra providencias judiciales- sentencias de primera y segunda instancia impresas por el juzgado 3 especializado de Cali y Tribunal judicial de Cali- es una herramienta ciertamente excepcional diseñada para resolver situaciones que constituyern vias de hecho , dadas las graves falencias denunciadas .

Es razonable y comprensible , que la accion de tutela , exige el cumplimiento de requisitos generales de procedibilidad : (i) que el asunto sometido a estudio del juez de

tutela tenga evidente relevancia constitucional- T 173/ 1993-; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela- t 1049 /08 –NO DA LUGAR IMPUGNAR LOS FALLOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR RECURSOS ORDINARIOS NI EXTRAORDINARIOS ; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;- EL DASÑO Y PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE AFRONTA EL SEÑOR ERL HAGE HAGE , SURGE EN EL PRESENTE MES Y AÑO – 2021- CUANDO SE MATERIALIZA LA CAPTURA EN EL AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; - LAS IRREGULARIDADES ESTAN DESCRITAS EN DETALLE PRECEDENTEMENTE - (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela- c 490/05 .- ESTE REQUISITO ESTA PLENAMENTE SATISFECHO EN EL CUERPO DE LS DEMANDA-

Logico entender , que la excepcionalidad de la tutela como mecanismo judicial apropiado para rectificar las actuaciones judiciales equivocadas, es necesario que las alegadas causales de procedibilidad se aprecien de una manera tan evidente o protuberante, y que las mismas sean de tal magnitud, que puedan desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento- T 933/03 , T 231 / 07 , el problema que afronta el ciudadano EL hage hage , en terminos procesales , constituye grave irregularidad procesal .las inconsistencias, falencias, hsn sido descritas en el orden cronologico .

Recapitulando :

En el examen al expediente 1036 LA ,se tiene conocimiento que mediante resolución del primero (1) de Julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), vista a folios 22 a 24 del Cuaderno Uno (1), la fiscalía Novena (9 de la Unidad de Extinción y Lavado de Activos, resuelve la petición del señor BERNARDO MARTINEZ ROMERO,(q.e.p.d) quien reclamaba, a traves de apoderado, la devolución del dinero incautado, pero dadas las circunstancias, que dicha persona tenía la calidad de Imputado y no de Incidentante, se nego dicho tramite , aduciendo el señor fiscal que el dinero, hacía parte de una Indagación , para brindar explicaciones de su origen , sería citada a rendir Versión Libre, en la indagacion No 095, procediendo el funcionario a ordenar y practicar varias pruebas , incluyendo, la versión libre del señor ROMERO MARTINEZ, de quien se sabe fue asesinado el 11 de febrero de 1999.

El señor fiscal 9 especializado, , en el radicado 095 , se dedico a investigar ,el presunto clan criminal liderado por quien en vida se hacía llamar BERNARDO MARTÍNEZ ROMERO, a través de su casa de cambio SERVICHEQUE, cuyo centro de operaciones fue la ciudad de Cali, durante el periodo del año 1997 a 1999.

Resulta incomprensible , que solo CUATRO AÑOS DESPUES , se le ocurre al señor Fiscal ,promover la indagacion sobre el dinero y documentos incautados, como resultado del allanamiento del 21 de noviembre de 1997 , en tal cometido , solicita nuevo radicado, siendo asignado el 02 de mayo de 2001, por la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio por Resolución No 350, el radicado No 1036 L.A , con el cual se formaliza la iniciación de la indagacion a partir del 4 del junio del 2001, -folio 79 CO1- contra mas de 36 personas , la mayoría ,desconociendo la existencia de esta preliminar , que surge, como se anoto , despues de cuatro años .

No resulta valido ni razonable , la manera como el funcionario promovio la indagacion , violando lo reglado en la ley 600 del 2000 , articulos 319,324, 325 , que en criterio de este apoderado, debio dar cumplimiento a las previsiones de la constitucion y la ley , vigente,para la epoca de los hechos- 1997- decreto 2700 de 1991 , que en su articulo primero :” Debido proceso. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. “, constituyendo letra muerta , sin desconocer obviamente, que en materia procesal ,su carácter y naturalezas es de orden publico, de cumplimiento inmediato .

El 15 de agosto de 2001, el fiscal 9º dispone la apertura de Instrucción , ordena vincular mediante indagatoria a varias personas , con inmediatez libera ordenes de captura, sin respetar el procedimiento y ritualidades propias de la fase preliminar, es decir, de manera sorpresiva , omitio el derecho de los investigados a rendir version libre , acogiendo un procedimiento atipico de vinculaclon , frente a unos hechos , acaecidos cuatro años antes.

Se resalta, que el tramite de indagacion - 4 del junio del 2001- ; apertura de instrucción - ,resolución del 15 de Agosto de 2001- , la Fiscalía Novena especializada quebranto las garantiass procesales al señor IBRAHIM , vulneracion que se campea en transcurrir del proceso , surgiendo , la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que

afectan el debido proceso y la violación de derecho a la defensa, ora en lo relacionado con los términos que regía la duración de la investigación previa de seis (6) meses , el termino de instrucción de veinticuatro (24) meses , que se prolonga en las decisiones de declaratoria de persona ausente - Resolución del 08 de Octubre de 2001, folios 18 a 24 del cuaderno No 4 - ,pretermiando las reglas de comparecencia, y emitir orden de captura, y para ser mas adversa la situacion del investigado, define la situación jurídica mediante interlocutorio de diciembre 19 de 2005, folio 175 CO2 con medida de aseguramiento, irregularidad que se prolonga ,con el pliego de cargos o acusación , el 28 de agosto de 2009 , la cual fue suejtsa as declaratoria de nulidad , por parte del señor juez 3 especializado , por falencias en la notificación, insistiendfo el funcionario en emitir acusación , cuya ejecutoria acaecio el 13 de marzo de 2012 , es decir, después de más de quince (15) años de los hechos, avocando conocimiento el Juzgado 3 especializado , causa 76-001- 31 07-003-2012-00002-00, estrado judicial que dicto fallo condenatorio imponiendose pena , privativa de la libertad de seis (6) años, sentencia , confirmada por el Tribunal superior de Distrito judicial de Cali, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

#### **IV CONDUCTA PUNIBLE**

Descrita en el artículo 247-A del Decreto 100 de 1980, adicionado por la Ley 365 de 1997 lavado de activos .

#### **V DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE**

El derecho de defensa se garantiza y se ejerce de mejor manera con la participación directa del indiciado , de tal suerte que luego de haberse agotado todos los medios que estén de la justicia , para su comparecencia , se establezca con viso de legalidad , que la persona asume actitud contumaz, a fin de proseguir con el tramite de apertura de instrucción y convocatoria a indagatoria , con el cumplimiento de lass reglas estipuladas en el procedimiento , y poder llegar al punto residual de vinculacon mediante declaratoria de persona AUSENTE

Durante la vigencia de la Constitución de 1991, los distintos códigos de Procedimiento Penal han incluido la posibilidad de que el imputado sea declarado persona ausente, ya sea porque no ha sido posible hacerlo comparecer a la diligencia de indagatoria (Decreto 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000), o a la formulación de la imputación (Ley 906 de 2004). Justamente, con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 356 del Decreto 2700 de 1991, la Corte en sentencia C-488 de 1996, aplicable a la situación del ciudadano EBRAHIM , la alta Corporacion , precisó los contenidos del

procesamiento en ausencia, al indicar (i) la distinción entre el procesado que se oculta y el que no tiene la posibilidad de enterarse de la existencia del proceso; (ii) la importancia de la defensa técnica en esta hipótesis; y (iii) las condiciones o presupuestos que deben concurrir. El artículo 344 ley 600 del 2000 , es expreso en desarrollar la institución de la declaratoria de persona ausente , norma desconocida en su total ritualidad por el señor Fiscal 9 especializado , en lo fundamental, en la designación de defensor de oficio , maxime , cuando en el expediente, obraba RENUNCIA , de quien en pretérito , pretendió conducir la defensa técnica, el ente acusador le reconoció personería, sin hacer lectura de la renuncia , falencia procesal que se hizo extensiva cuando se le definió situación jurídica , artículo 354 CPP- ley 600 del 2000-.

Sentencia T-737 de 2007 se resumieron los lineamientos constitucionales de la declaratoria de persona ausente , considerando para ello las garantías del debido proceso incorporadas a través del bloque de constitucionalidad contenidas en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . En ese marco, se reiteró que si bien la vinculación como persona ausente al proceso penal restringe el ejercicio del derecho al debido proceso, en especial la defensa técnica , su uso es constitucional siempre que se garanticen ciertas condiciones formales y procedimentales, a saber:

“a) . La declaratoria de ausencia constituye el último recurso, en cuanto a las formas legales para vincular a una persona a un proceso penal. Al respecto, ha señalado la Corte: “La declaración de persona ausente no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado, pues tal como lo consagra el mismo artículo 356, acusado, sólo es posible vincular penalmente a una persona ausente "cuando no hubiere sido posible hacer comparecer a la persona que debe rendir indagatoria (...) Actuar de manera distinta comporta la nulidad de las actuaciones por violación del derecho de defensa” ..

b) El estado tiene (i) el deber de ubicar al imputado ; (ii) esta obligación consiste en utilizar todos los medios que razonablemente estén a su alcance, de acuerdo con los elementos específicos del caso concreto, para lograr la comparecencia del imputado; (iii) esta obligación no cesa en un momento determinado, sino que persiste a lo largo de todo el proceso concretamente, la declaratoria de persona ausente, no extingue la obligación. Por último, (iv) el funcionario judicial, sin perder su imparcialidad, por la



efectividad del derecho a la defensa, tiene la potestad de sustituir al defensor que no cumpla adecuadamente con sus deberes profesionales

c) Puesto que uno de los fundamentos constitucionales de la declaratoria en ausencia, es que de esta forma se garantiza el ejercicio de la defensa técnica es esencial que el defensor de oficio sea nombrado al momento de producirse la declaratoria de persona ausente.

d) Son requisitos formales de la declaratoria, el intento por vincular al investigado mediante indagatoria, la emisión previa de una orden de captura, el emplazamiento mediante edicto, y la vinculación mediante resolución motivada, que indique las diligencias realizadas para lograr la comparecencia del imputado, así como el resultado de las mismas

e) Los requisitos sustanciales, se concretan en la identificación e individualización plena del procesado, y la evidencia de su renuncia a comparecer en el proceso, medidas que no sólo buscan garantizar los derechos fundamentales del imputado, sino de terceros que pudieran verse involucrados en el hecho, por homonimia ”

sentencia T-508 de 2011 , la Corte encontró acreditada la configuración de un defecto procedimental cuando las autoridades judiciales demandadas a pesar de conocer direcciones en donde era factible ubicar al peticionario pues aquellas obraban en el expediente no realizaron suficientes actividades para que se notificara del proceso penal en su contra sino que procedieron a vincularlo como persona ausente: “(...) teniendo en cuenta que durante el trámite del proceso adelantado no se realizaron las acciones tendientes a su notificación, aún contando con los medios para este fin, lo cual derivó en una sentencia condenatoria después de que fueron transgredidos derechos

En el mismo sentido, sentencia T-779A de 2011 , se reiteró el deber de los operadores judiciales de desplegar todas las actividades necesarias para notificar al sindicado de un proceso penal en su contra: “Tal como se desprende de la jurisprudencia citada, el requisito de un procedimiento previo a la declaratoria de persona ausente, pasa por la ineludible exigencia del funcionario judicial de agotar todos los medios para hacer comparecer al imputado al proceso. El cumplimiento de la carga de la ubicación física del acusado por parte de la autoridad, la ha considerado la Corte como un requisito previo, e incluso verificable, para la validez del proceso en ausencia del procesado.”

Análogamente, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación de persona ausente es preciso destacar: “La Corte ha sido reiterativa en sostener que la vinculación del imputado al proceso mediante declaración de persona ausente, no es un procedimiento alternativo al de vinculación personal (mediante indagatoria), sino residual o supletorio, al que solo puede llegarse cuando no ha sido posible hacer comparecer al imputado para que asuma la defensa material, acorde con lo establecido en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal de 1991 (332 y 344 de la ley 600 del 2000 .

## **VI AUSENCIA DE DEFENSOR DE OFICIO**

Después de cuatro años de acaídos los hechos , 1997, el señor IBRAHIM ,otorga poder , en el año 2001, al Dr ALVARO JOSÉ PRETEL,TP. 40112 , folio 286 CO2 , infortunadamente , por razones que se desconoce , el prenombrado profesional del derecho, no ejerció ninguna actuación , generándose doble confusión procesal: una ,para el señor IBRAHIM , quien tenía el convencimiento , que su defensor, estaría ejerciendo la defensa técnica e informado de los resultados del trámite ; dos, para la Fiscalía , al considerar que el investigado ostentaba en legal y debida forma su defensa técnica, prueba SOBREVINIENTE da cuenta que el cuestionado PODER ES FALSO.

Por lo evidenciado en el proceso , al azar quedó el ejercicio de la defensa del señor IBRAHIM , la instrucción se tramitó sin contar con defensa. Se considera , que al presentar el Dr, ALVARO JOSE PRETEL , renuncia del mandato , la fiscalía , omitió dicha información, tiempo después, se le ocurre designar , defensor de oficio , adscrito a la defensoría , surgiendo una situación inapropiada por el abogado designado , quien argumentó, que ante el hecho de no poder contactarse con el señor IBRAHIM , declinó la defensa, siendo una tarea obligatoria ,y la tesis , que el usuario del servicio judicial, no había elaborado el formato diseñado para acceder a dicha defensa ,ni ser ubicado, dejando en desamparo al señor IBRAHIM , en este contexto, la fiscalía ,pretendiendo enmendar dicha falencia procesal , le pareció fácil, designar al Dr. LIBARDO MORA ,

## **. VII SOBRE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES**

Cuando se trata de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional ha condicionado su procedencia , al hecho que concurren unos requisitos de procedibilidad, los cuales ha denominado como genéricos y específicos. Corresponden al primer grupo: i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios

de defensa judicial al alcance de la persona afectada; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez- referida a la materialización de la captura se produjo en xxx 2021 - ; iv) que ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y vi) que no se trate de sentencia de tutela. Son requisitos específicos la observancia de un defecto sustantivo, orgánico o procedimental; fáctico; de error inducido o por consecuencia; que la decisión cuestionada carezca de motivación; el desconocimiento del precedente y vulneración directa de la Constitución, entre otros requisitos .

La Corte Constitucional, en armonía con los artículos 29 y 228 de la Constitución , involucra la inobservancia de los términos judiciales y, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de la defensa , como principios fundamentales , consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano : a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968.). b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972., que integran el bloque de constitucionalidad, por remisión del inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política.

Normatividad en coherencia , con lo preceptuado en el canon 94 ibídem, en el sentido de que la enunciación de derechos y garantías efectuada por la Carta y los convenios internacionales vigentes no comportan la negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. El bloque de constitucionalidad, así conformado, comporta consideraciones de vital importancia, en especial , tratándose de persona detenida o presa a causa de un proceso penal, sin importar la naturaleza del delito que se le imputa .

El derecho de defensa , como garantía procesal, se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 8 , como en la Jurisprudencia de la Corte constitucional. Jurisprudencia, ley , doctrina, coinciden en afirmar que la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales,, generan nulidad de la actuación cuando son desconocidos en el proceso , tal como se manifiesta en el radicado 1036 LA .

la acción de tutela contra sentencias judiciales, se torna valido mencionar la sentencia T 719 de 2012 . La Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución

y guardiana de la integridad del texto superior, ha desarrollado una doctrina bien definida sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial, recalcando que la acción sólo procede cuando se encuentre acreditada la amenaza a un derecho fundamental. En sentencias sistematizadas C 543 de 1992 , C 590 de 2005 , de manera pacífica y reiterada ha precisado la promoción de la acción de tutela contra sentencias judiciales desde una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad .

Para la procedencia de la acción, el juez debe constatar : (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela ; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela

Sobre la inmediatez , que podría dar lugar a enervar la acción , en consideración que los hechos se remontan al año 1997 , la sentencia condenatoria de primera instancia data de 2016 y la confirmación en el año 2017, en lo sustancial , la fecha a considerarse **es 12 DE JULIO día en que se materializó la CAPTURA.**

La Sentencia T-332/15, la Corte constitucional , suministra criterio sobre el principio de inmediatez (..)" De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción , por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias: “(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante “.

Las autoridades judiciales que conocieron del proceso penal no agotaron todos los recursos que tenían a su alcance para dar a conocer el proceso al señor IBRAHIM de la existencia de la investigación , a través de afiliación en la seguridad de salud , domicilio registrado en Bancolombia Barranquilla cuenta corriente registrada en el proceso . Al respecto, coinciden las Altas Cortes en señalar que la obligación de las autoridades judiciales para que el sindicado comparezca al proceso no cesa con la vinculación como persona ausente, sino que debe intentarse durante todas las etapas procesales.

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en

contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

La cosa juzgada genera seguridad jurídica, pero excepcionalmente, admite la viabilidad de su desconocimiento, e invalidación de los fallos ejecutoriados, que a pesar de la verdad formal declarada, puede suceder que la verdad real sea diversa o que su trámite quebranta la estructura del proceso y genere injusticia. Frente al fenómeno de cosa juzgada, la acción de tutela promovida en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, y defensa, vulnerados por la fiscalía 9 especializada y antes accionados, quebrantaron los derechos del señor EBRAHIM, en tal dirección debe protegerse por el juez constitucional y declarar la nulidad parcial de la sentencia proferida en su contra.

**El artículo 85 de la Constitución**, establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales, cuando por acción u omisión sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no haya otro medio de defensa judicial o, si existe, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En la lectura de las piezas procesales y decisiones emitidas en el radicado 1036 LA, la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa son tangibles, a ojos vista, de donde, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela cuando se propone contra decisiones y actuaciones judiciales se torna excepcional, toda vez que lejos está de ser una tercera instancia a la cual se pueda acudir con el fin de derruir los efectos de cosa juzgada que pudieran haber alcanzado, salvo que concurra un vicio de hecho, y que se den las causales previas para su promoción.

Por orientación de la H. Corte Constitucional, se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso del mecanismo constitucional, pero cuando se atenta contra la estructura y fundamentos de los

procedimientos, que han sido previamente fijados, es coherente la intervención de la acción de tutela .

En un Estado Social de Derecho , se les impone a las autoridades, principalmente a la rama penal, unas cargas puntuales, las que de manera alguna pueden ser soslayadas so pena de que su actuación sea contraria a los fines constitucionales e incurran en una de las causales de procedibilidad que la jurisprudencia ha decantado para la procedencia de la petición de amparo

En el trámite judicial contra el señor IBRAHIM, es tangible , el incumplimiento de las reglas preconcebidas en la ley 600 del 2000, para la indagación, la instrucción y el juzgamiento , la actuación , fue contraria a la actividad jurisdiccional , lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional, en aras de restablecer los derechos vulnerados en las instancias :

Se trasgredió el debido proceso y el derecho a la defensa , al no haber sido enterado desde 1997 al 2001, que se promovía indagación en su contra , en la consideración legal que el artículo 81 de la ley 190 de 1995 , vigente para la época : “ En caso de existir imputado o imputados conocidos, de la iniciación de la investigación, se notificará a éste o éstos, para que ejerzan su derecho de defensa “

Sentencia T-181/99, la Corte Constitucional, advirtió a la Fiscalía , que en la investigación previa es procedente la controversia probatoria, el principio de contradicción no admite excepciones , el DEBER DE NOTIFICACION AL IMPUTADO CONOCIDO , salvo en eventos de flagrancia, escucharlo en versión libre , igualmente se prohíbe una DURACION INDEFINIDA , la comunicación de la apertura de la indagación previa , ninguno de estos señalamientos o lineamientos , los cumplió el señor Fiscal 9 especializado, lo más grave, disímil contradictorio, que SOLO A LAS CUATRO AÑOS , considero que los hechos que dieron origen al radicado 1036 LA ameritaban , investigación .

De manera arbitraria , a espaldas de las personas involucradas , se promovió la acción penal, destacándose que de la pluralidad de 36 personas comprometidas , la mayoría ignoraba que el giro o recibo de cheques , constituían factores de investigación al interior de la Fiscalía , materializándose las capturas de un sinnúmero de personas, otras declaradas como personas ausentes .

Si la Fiscalía hubiese desplegado actividad tendiente a comunicarle al señor IBRAHIM , la existencia de la indagación , seguramente , este no hubiera

emprendido viaje al exterior - , se suma , la circunstancia que el profesional del derecho a quien le extendió poder , no le comunico de la renuncia , teniendo el convencimiento que el problema había sido superado, esto explica , su regreso al país y la existencia de la orden de captura , lo sorprendió.

Las irregularidades cuestionadas , se repite , se produjeron desde la fase de indagación , se prolongó en la etapa de instrucción , afectando la correcta realización del Juicio , con la impresión de dos calificaciones , la primera, devuelva por el Juzgado por falencias en la notificación , la segunda sobre la cual se soporto la condena , aunque el juzgado 3 especializado, pretendió conjurar el irregular procedimiento ,respecto del Señor IBRAHIM ,pero la afectación sustancial de los derechos , estaban ya consumados .

Se puede concluir que es latente , la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa , cuya solución es la declaratoria de nulidad parcial del fallo condenatorio , dada la ostensible irregularidades denunciadas y la falta o ausencia , de otro mecanismo de defensa judicial , para corregirla.

## **VIII MEDIDA PROVISIONAL**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del decreto 2791 de 1991 : “ Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Bajo esta precisión , la facultad del Juez de Tutela da lugar para impartir medidas que preserven las prerrogativas fundamentales aducidas , cuya aplicación es necesaria y urgente, cuando se advierta que los derechos invocados se encuentran en peligro inminente , con la finalidad de ampararlos hasta la adopción del fallo., en este caso dicha medida se torna idónea ante el latente desconocimiento de los derechos a proteger, que permite inferir razonablemente su conculcación.,y dada las circunstancias de la privación de la libertad que afronta el señor Hibráhim.

La solicitud de la medida provisional, procura la protección de las prerrogativas fundamentales vulneradas, la suspensión de la orden de captura impuesta en la sentencia condenatoria , que causa o genera perjuicio a mi poderdante .

Las medidas provisionales que puede adoptar el Juez Constitucional, durante el trámite de una acción de tutela, para preservar los derechos en cuestión, el artículo



70 del Decreto 2591 de 1991, estableció . Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante,. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas que hubiere dictado.

En ese orden conceptual , la facultad del Juez de Tutela , para impartir medidas que preserven las prerrogativas fundamentales aducidas en la tutela , debe darse exclusivamente cuando se considere necesario y urgente, es decir que, se advierta que los derechos invocados se encuentran en peligro inminente, como para concluir su vulneración, con la finalidad de ampararlos hasta la adopción del fallo, estando de pór medio, en este caso, el sagrado derecho a la libertad. Se entiende que solo en los eventos en que advierta el Juez Constitucional desde el comienzo, una latente amenaza o desconocimiento de los derechos por proteger, tan grave, que permita inferir razonablemente su conculcación, será procedente la concesión de la medida. Parámetros bajo los cuales, se encuentra la solicitud de protección provisional invocada , llamada a prosperar, por cuanto se advierte la configuración de un perjuicio inminente, que atenta contra los derechos invocados, que facultan al Juez Constitucional para adoptar medidas anteriores al fallo, máxime cuando la diligencia que se pretende es suspender los efectos de la orden de captgura que gravita contra el señor el Hage hace iBRAHIM .

## **IX PRETENSIONES**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa del señor EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia condenatoria Ordinaria No. 01 Radicación 76-001-31-07-003-2012-00002-00 emitida el día 6 de septiembre de 2016, por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, que condenó al señor EL HAGE HAGE IBRAHIM a la pena principal de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por valor equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad .

## **X COMPETENCIA**

Es competente la H. Corte Suprema de Justicia –sala de casacion penal-para examinar de esta acción de tutela por la naturaleza del asunto.

## **XI PRUEBAS**

1. Poder para actuar en sede de tutela.
2. Copia del Proceso 1036 lavado de activos primera y segunda instancia en medio magnetico.
3. DICTAMEN SOBRE LA NATURALEZA ESPURIA DEL PODER ALLEGADO A LA ACTUACION –NO EXTENDIDO POR EL CIUDADANO EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED.
4. Copia del falso poder tomado del expediente1036 Lavado de Activos cuaderno Original N° 02 a folio 286 y 287.
5. Copia de la cedula de ciudadanía del señor IBRAHIM MOHAMED EL HAGE HAGE.

## **XII JURAMENTO**

No se ha intentado en otro despacho judicial en ningún tiempo, por los hechos aquí descritos, para lo cual este juramento se entiende prestado con mi firma.

## **XIIINOTIFICACIONES**

1. El accionante **EL HAGE HAGE IBRAHIM MOHAMED T.D 156009953** ,  
**Interno 1117205** en La cárcel la Esperanza del municipio de Guaduas  
Cundinamarca.
2. EL suscrito en la calle 19 nro. 4-74 of 1001 edificio Coopava Bogotá y en el  
correo electrónico: [ramirezm.abogado@gmail.com](mailto:ramirezm.abogado@gmail.com)
3. FISCALIA 9 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE EXTINCION DE DOMINIO Y  
LAVADO DE ACTIVOS, En **Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 57(1)  
570 20 00**  
[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)
4. FISCALÍA VEINTIOCHO (28) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BOGOTA , En **Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 57(1) 570 20 00**  
[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)
5. JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI en CALLE 8  
No. 1-18 Cali [sjespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sjespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Secretaria en CARRERA 4 # 12-02 Cali,  
<tel:8980800> correo: [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con testimonio de respeto,



**MARIO RAMIREZ ARBELÁEZ**

Cc :14.210.209

TP.185.574

Correo : [ramirezm.abogado@gmail.com](mailto:ramirezm.abogado@gmail.com)

Dirección :calle 19 nro. 4-74 of 1001 edificio Coopava Bogotá

Celular : 318-7954386